

DECIMA 4^a: EL CONTRATISTA conviene en que los materiales y/o equipos serán nuevos en su totalidad y tendrán las características técnicas indicadas en las especificaciones y documentos.

complementarios, los cuales forman Parte este Contrato.

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, adhiere y anula timbres fiscales en el original de este Contrato por el valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 20/100 (B/.179.20) más el timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMA SEXTA: El presente Contrato requiere para su validez la aprobación del Ministro de Salud y el Refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de 1994.

POR EL MINISTERIO
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

REFRENDO

POR EL CONTRATISTA
DEMETRIO PINZON C.
Representante Legal

JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
10 de octubre de 1994

APROBADO POR

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA L. MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 29 de abril de 1994)

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licda. MARIBLANCA STAFF W., en contra del artículo 104 del Código de Trabajo.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

La licenciada MARIBLANCA STAFF W., actuando en su propio nombre, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 104 del Código de Trabajo de la República de Panamá, por considerar que el mismo viola principios consagrados en artículos de nuestra Carta Política, y otra norma de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De la referida demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien devolvió el expediente con Vista que corre de fojas 8 y 14.

Y por devuelto así el negocio, se fijó luego en lista a fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo dejando vencer dicho término.

De esa manera el caso de la norma laboral demandada de inconstitucional se encuentran en estado de resolver y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se pasan a exponer:

ACTO IMPUGNADO

El acto que el demandante impugna de inconstitucional, como se tiene antedicho, lo constituye lo expresado por el artículo 104 del Código de Trabajo panameño, que dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 104.- Está prohibido el manuales de construcción civil; y trabajo de la mujer en:

1.- Los subterráneos, minas, subsuelo, canteras y actividades insalubres determinadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante expresa que la norma laboral, antes transcrita es "abiertamente discriminatoria" ya que atenta contra la libertad de profesión, reconociendo a la vez su finalidad de proteger a la mujer de trabajos, determinados previamente, como insalubres o peligrosos.

Se arguye además, que en este mundo moderno la mujer desempeña profesiones y trabajos de inminente peligro (policía o soldado), cuyo derecho a ejercerlas no se les ha restringido, por lo que debe ser la mujer quien decida si acepta o no algún tipo de trabajo.

En consecuencia a juicio de la impugnante el artículo 104 del Código de Trabajo "viola los principios constitu-

cionales de la no discriminación, de la igualdad ante la ley y el de libertad de profesión", puesto que prohíbe a la mujer realizar los trabajos y actividades a que alude.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

El demandante de acuerdo con la disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de las violaciones como viene expuesto en la demanda en examen, acusa a la disposición, previamente transcrita, de infringir los preceptos de la Carta Política siguiente:

"Artículo 19.- No habrá fueros o nacimiento, clase social, sexo, privilegios personales ni religión o ideas políticas." discriminación por razón de raza, (Las negritas son del demandante)

Se arguye la infracción, en forma directa, de la disposición constitucional antes transcrita, por el artículo 104 del Código de Trabajo, debido a que éste "establece una discriminación por razón de sexo en perjuicio de la mujer, al excluirla del derecho a ejercer las profesiones u oficios que contempla la disposición impugnada;"

La siguiente norma fundamental, considerada violada, es el artículo 20 de la Constitución, el cual consagra el principio de igualdad ante la ley y que a la letra dice:

"Artículo 20.- Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomará medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales".
nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinada actividad a los extranjeros en general. Podrá,

Se indica, que el artículo 104 del Código de Trabajo viola directamente el artículo 20 de la Constitución, contrario del principio de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, debido a que la norma legal al prohibir el trabajo de la mujer en las actividades que describe, "está estableciendo excepciones o privilegios que excluyen a las mujeres del derecho que se concede a los hombres (varones) en iguales circunstancias".

Se atribuye también, a la disposición impugnada, la infracción del artículo 40 de la Constitución, que preceptúa la libertad de profesión, en los siguientes términos:

"Artículo 40.— Toda persona es libre cotizaciones obligatorias. de ejercer cualquier profesión u Oficio sujeta a los reglamentos que establecerá contribución para el ejercicio de establezca la Ley en lo relativo a las profesionales (sic.) liberales y la idoneidad, moralidad, previsión y de los oficios y las artes." Seguridad sociales, colegiación, (Negritas y el subrayado son del salud pública, sindicación y demandante)

La censura considera violada esta norma, por razón de que la misma no contiene ninguna prohibición o restricción, a la mujer, para el libre ejercicio de una profesión u oficio debido a su sexo, por lo que encuentra infundada la discriminación contenida en la norma laboral. "ya que si lo que se pretende es la protección de la mujer, existen otros mecanismos o medidas de seguridad que pueden incorporarse a esas actividades cuando sean ejecutadas por mujeres".

Igualmente, se imputa la violación de normas de derecho internacional como lo es el artículo 7 contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada el

10 de diciembre de 1948), que textualmente establece:

Artículo 7.—Todos son iguales ante discriminación que infrinja esta ley y tienen, sin distinción, Declaración y contra toda derecho a igual protección ante la provocación a tal discriminación." Ley. Todos tienen derecho a igual (Las negritas son del demandante) protección contra toda

Se vicia el principio universal previamente consignado, debido a que el artículo 104 del Código de Trabajo impide a la mujer laborar en actividades por él determinadas, "lo cual constituye una discriminación expresamente prohibida", por razón de su sexo.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación, por su parte, en su Vista de traslado sostiene lo siguiente:

IV. OPINION DE ESTA PROCURADURIA

El artículo 104 del Código de Trabajo, cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda, es una disposición normativa de carácter proteccionista de la mujer, que le impide realizar labores que atenten contra su integridad o condición física. Ello no obstante, es notorio que el

ordinal primero y parte del ordinal segundo del artículo 104 colisiona los artículos 19 y 20; más no así el artículo 40 de la Carta Magna.

El artículo 104 demandado establece un prohibición por razón de sexo, en detrimento de la mujer. Dicho precepto normativo discrimina a la mujer y desconoce el mandato constitucional del artículo 19, y por ende coloca a la mujer en condición de desigualdad en comparación con el hombre.

La redacción del artículo 104 del Código de Trabajo; más que discriminatoria, en el fondo, el legislador pretendía una protección razonable al conocido 'sexo débil', en virtud de su desventaja física en comparación con el hombre, para realizar trabajos en determinadas áreas. El sentido y alcance de la norma acusada, es la de proteger a la mujer del ejercicio de actividades que pudieran afectar su salud, pero dicha protección resulta excesiva, al punto de lesionar la integridad de la Ley Suprema del Estado.

La lamentable redacción del ordinal primero y parte del ordinal segundo de dicho artículo, prohíbe el trabajo de la mujer; prohibición que implica un significado de desconocimiento de las garantías constitucionales del artículo 19, de la no discriminación por razón del sexo y asimismo resulta afectado, el artículo 20 que consagra el principio de igualdad jurídica.

La prohibición del artículo 104, resulta arbitraria y contraria a los derechos de la mujer. El derecho a trabajar en un lugar peligroso o que requiera determinadas condiciones físicas, debe ser una decisión potestativa de la mujer. La norma acusada restringe el ejercicio de los derechos constitucionales porque ubica a la mujer en una posición totalmente desventajosa, lo cual conlleva necesariamente, la colisión de las garantías constitucionales mencionadas.

En efecto, el acceso a la educación y la demanda en los mercados

de trabajo de profesionales especializados, permite cada vez más, la incursión de la mujer en áreas que tradicionalmente estaban reservada exclusivamente para los hombres.

A guisa de ejemplo, existen hoy día arquitectas e ingenieras civiles, agrónomas, ambientales, de minas, las que en virtud de la prohibición del artículo en estudio, están impedidas para realizar sus labores, fuera de una oficina, debido a que están limitadas por la prohibición de efectuar el trabajo en subterráneos, minas subsuelos, canteras y en actividades manuales de la construcción civil.

Con respecto al ordinal segundo del artículo 104 del Código de Trabajo, que se refiere a la prohibición del trabajo de la mujer en actividades peligrosas o insalubres determinadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, es violatorio de la Constitución Nacional, parcialmente en lo que se refiere a actividades peligrosas, más no así, las actividades insalubres toda vez que la propia Constitución en su artículo 66, segundo párrafo, parte final, prohíbe 'el trabajo de las mujeres en ocupaciones insalubres', lo cual excluye la posibilidad de violación por tratarse de un mandato de rango constitucional.

Por otro lado, la garantía constitucional de la libertad de profesión u oficio, consagrada en el artículo 40, no resulta vulnerada, por el precepto normativo que se impugna, ya que este en forma alguna prohíbe el escogimiento de profesión y oficio alguno, por lo que debe ser descartada su violación.

En tal virtud, solicitamos se declare la inconstitucionalidad del ordinal primero y el ordinal segundo donde dice 'las actividades peligrosas', del artículo 104 del Código de Trabajo, por vulnerar los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

.....

(Fs. 11 a 14)

CRITERIO DE LA CORTE

De las consideraciones y argumentaciones que anteceden se colige que, en síntesis, el demandante y el Procurador General de la Nación coinciden en señalar que la

disposición impugnada, artículo 104 del Código de Trabajo, viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pero difieren sus criterios en cuanto a los artículos 40 de la Constitución y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos alegados también como infringidos en la demanda de inconstitucionalidad en estudio.

Además, el Jefe del Ministerio Público no comparte totalmente la pretensión del accionante, pues estima que no debe declararse la inconstitucionalidad de todo el artículo 104 del citado Código, ya que el ordinal segundo del mismo infringe sólo de manera parcial la Carta Política, al aludir a actividades peligrosas, "más no así, las actividades insalubres toda vez que, es la propia Constitución en su artículo 66, segundo párrafo, parte final, prohíbe 'el trabajo de las mujeres en ocupaciones insalubres'....".

Como se tiene visto, luego del análisis de los planteamientos anteriores, la Corte considera que:

La prohibición de la discriminación y de los privilegios que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, y el principio de la igualdad ante la ley que consagra el artículo 20 ibidem., están íntimamente vinculados pues establecen la obligatoriedad, tanto a nivel de disposiciones legales como de autoridades públicas, de otorgar un trato igualitario para todas las personas.

De allí que la ley no puede regular de manera diversa situaciones o condiciones semejantes o iguales, inherentes a las personas, por razón de su raza, nacimiento, sexo, clase social, religión, ideas políticas etc., salvo que dicha normativa esté justificada o que las diferenciaciones que pudiere establecer estén de alguna forma consentidas por otras normas de la Constitución.

Se considera que de las normas fundamentales, antes aludidas, se desprende un principio constitucional de "prohibición de discriminación en el empleo"

" La jurisprudencia de la Corte no ha sino también a condiciones de trabajo. sido sistemática. Se advierte, sin Para hacer verdaderamente efectivo este embargo, que ha aplicado el principio de principio se requiere, no obstante, que la no discriminación cuando la norma sin la Ley establezca mecanismos o remedios razón objetiva alguna, y respondiendo a que impidan, o prevengan, o corrijan las criterios subjetivos, ha establecido medidas de carácter discriminatorio." desigualdades en el tratamiento a las (FABREGA P., Jorge, "El Trabajo en la personas. Como hemos expresado, el trato Constitución", publicado en ESTUDIOS DE igual no sólo es aplicable a salarios, DERECHO CONSTITUCIONAL PANAMEÑO, p.526)

Si bien en este caso, la desigualdad que plantea la norma legal impugnada en el tratamiento de personas, evidencia una discriminación por razón de sexo, no se puede dejar de atender la justificación o razón de ser de tal regulación, que sin lugar a dudas es la protección a la mujer.

Sin embargo, dicha protección, que vulnera el principio fundamental de la igualdad, conculta a su vez el derecho personalísimo o la libertad de la mujer de elegir el trabajo u ocupación que tenga a bien.

El rol de la mujer en la actualidad dista mucho del que ejercía en el pasado, ya que realiza múltiples actividades consideradas tradicionalmente propias del sexo masculino. Esto se constata a nivel de profesionales, así como de obreras. De hecho, no se restringe el acceso de las mujeres a realizar determinados estudios o trabajos que implican ciertos riesgos (ingeniería, milicia, tecnología médica etc.)

No puede obviarse lo dispuesto por el artículo 66 de nuestra Carta Política en cuanto a la prohibición a las mujeres y a los menores de trabajar en ocupaciones insalubres, sin aludir a trabajos peligrosos.

Al respecto, el artículo 288 del Código de Trabajo distingue los trabajos insalubres de los peligrosos de la siguiente manera:

"Artículo 288. Se consideran industrias que dañan o puedan dañar de modo inmediato y grave la vida de los trabajadores, ya sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados, desprendidos o desechos, ya sea éstos sólidos, líquidos o gaseosos; o por el almacenamiento de substancias tóxicas, corrosivas, inflamables, radiactivas o explosivas, líquidos o gaseosos.

Son trabajos peligrosos los que se realicen en las instalaciones o

Lo anterior impide la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 104 del Código de Trabajo, en la parte que se refiere a la prohibición del trabajo de la mujer en las actividades determinadas como "insalubres".

Al examinar la infracción atribuida al artículo 40 de texto fundamental, la Corte considera que, en efecto, la disposición legal impugnada viola parte de la misma, pues conculta el derecho que la mujer, al igual que el hombre, tiene de elegir libremente la profesión u oficio que tenga a bien.

Esta garantía de la libertad de profesión u oficio, es establecida por la citada norma constitucional en forma general, es decir, sin establecer limitaciones o parámetros en cuanto al sexo de la persona. Igualmente, no discrimina respecto a la posibilidad de establecer algún tipo de reglamentación legal a esta libertad de elección, en los aspectos que allí menciona (idoneidad, moralidad, previsión, etc.). Por lo que el artículo 104 del Código de Trabajo, al reglamentar cierto tipo de actividades, sólo en relación a la mujer, infringe el aludido artículo 40.

Para concluir, sólo resta expresar que, no obstante lo que se deja expuesto, el Pleno de la Corte comparte el criterio del señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que parte de la norma impugnada viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pero además considera que se viola el artículo 40 de dicha Carta y el

artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el Artículo 104 del Código de Trabajo en cuanto a todo su ordinal primero; y en cuanto al segundo sólo donde dice "Las actividades peligrosas".

NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RODRIGO MOLINA A.

JUAN A. TEJADA MORA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
DIDIMO RIOS VASQUEZ

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS H. CUESTAS G.

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 12 de agosto de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. JOEL C. LUQUE F., EN REPRESENTACION DE LOS SEÑORES JUAN O. RIOS DEL R., CARLOS DELGADO ALFARO, LUIS CONTE LIAO Y LUCIANO AROSEMENA GEORGE, EN CONTRA DEL ACUERDO N° 14 DE 20 DE AGOSTO DE 1991, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO.- Panamá, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTOS:

El licenciado JOEL A. LUQUE F., ha presentado demanda de constitucionalidad contra el Acuerdo N° 14 de 20 de agosto de 1991 "Por el cual se modifica el Acuerdo N°22 de enero de 1979 y demás acuerdos y se establece el nuevo régimen impositivo del municipio de Penonome", dictado por el Concejo municipal de Penonome, publicado en la Gaceta Oficial registrada el 14 de enero de 1992.

Toda vez que la demanda cumple con lo requisitos formales que se exigen para este tipo de procesos, fue admitida y se le corrió trámite al señor procurador de la Administración a fin que emitiera su concepto.

Cumplidos los trámites procesales previos, la presente